



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 261-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia

CAUSA Nro. 261-2024-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por la señora **Rebeca Viviana Veloz Ramírez**, en contra de la sentencia expedida el 12 de febrero de 2025, por el juez de instancia, mediante la cual resolvió negar la denuncia por violencia política de género presentada por aquella y ratificar el estado de inocencia del denunciado José Fernando Najas Raad.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve **negar el recurso de apelación** interpuesto por la denunciante, y confirmar la sentencia de instancia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2025.- Las 18h08.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0170-O, de 24 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convocó al abogado Richard González Dávila, a integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.
- b. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0123-M, de 24 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convocó a integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso electoral y remitió a los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, y abogado Richard González Dávila, el expediente de la presente causa en formato digital, para su revisión y estudio.
- c. Convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para el 08 de mayo de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de noviembre de 2024, a las 09h13: *“(…) se recibe de manera física en la recepción de documentos de la Institución y se registra en el*



Sistema de Trámites Documental y Expedientes del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en siete (07) fojas, suscrito por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, asambleísta por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y el abogado Luis Fernando Molina Onofa; y en calidad de anexos diecisiete (17) fojas” (fs. 25).

2. Una vez analizado el escrito (fs. 18-24 vta.) se advierte que se refiere a la interposición de una denuncia, propuesta por la señora **Rebeca Viviana Veloz Ramírez**, en contra del señor **José Fernando Najas Raad**, por el cometimiento de una presunta infracción electoral, por realizar actos de violencia política de género, tipificada en el artículo 279, numeral 14, en concordancia con el artículo 280, numerales 3 y 7, del Código de la Democracia.
3. Conforme acta de sorteo Nro. 229-20-11-2024-SG, de 20 de noviembre de 2024, a las 12h00, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa identificada con el Nro. 261-2024-TCE, le correspondió al magister Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 26-28).
4. El 12 de febrero de 2025, a las 09h00, el magister Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la presente causa (fs. 107-116).
5. El 17 de febrero de 2025, a las 17h20, la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, conjuntamente con su abogado patrocinador, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de 12 de febrero de 2025 a las 09h00, dictada por el magister Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 143-145).
6. El 18 de febrero de 2025, a las 11h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, concedió el recurso de apelación interpuesto (fs. 147- 147 vta.).
7. Con memorando Nro. TCE-ATM-ME-006-2025-M, de 18 de febrero de 2025, la secretaria relatora *ad hoc* del despacho del magister Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, remitió a Secretaría General de este Tribunal el expediente íntegro de la causa Nro. 261-2024-TCE (fs. 154).
8. Mediante acta de sorteo Nro. 050-19-02-2025-SG, de 19 de febrero de 2025, así como, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, la sustanciación de la causa identificada con el Nro. 261-2024-TCE, en segunda instancia, le correspondió al magister Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 156-158).



9. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 19 de febrero de 2025, a las 13h11, compuesto de dos (02) cuerpos, en ciento cincuenta y ocho (158) fojas (fs. 158).
10. Mediante auto de 24 de febrero de 2025, a las 09h56, el juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia y dispuso que a través de Secretaría General de este Tribunal se convoque al juez suplente, en el orden de designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, convoque a los jueces integrantes del Pleno y se les remita, en formato digital, el expediente íntegro de la presente causa (fs. 159-160).
11. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0170-O, de 24 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en la presente causa (fs. 165).
12. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0123-M, de 24 de febrero de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, y abogado Richard González Dávila, para integrar el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto, y remitió el expediente de la presente causa, en formato digital, para su estudio y análisis (fs. 167).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

13. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.
14. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 5, la competencia para: *“Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”*.



15. La presente causa deviene de una denuncia propuesta por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, en contra del señor José Fernando Najas Raad, por el cometimiento de una presunta infracción electoral por violencia política de género; causa en la cual se expidió sentencia de instancia, que negó la denuncia incoada y ratificó el estado de inocencia del denunciado.
16. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

*“(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, **de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal**, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”* (Lo resaltado no corresponde al texto original).

17. El artículo 268, numeral 6 del Código de la Democracia confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
18. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte denunciante, en contra de la sentencia de instancia.

2.2. De la legitimación activa

19. La señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez es parte procesal en su calidad de denunciante en la presente causa; por tanto, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez *a quo*, el 12 de febrero de 2025.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

20. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
21. De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 12 de febrero de 2025 (fs. 107 a 116), y notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (fs. 140.); mientras que la denunciante, mediante escrito remitido a través del correo electrónico, el 17 de febrero de 2025, interpuso recurso vertical de apelación de la sentencia, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva



razón de recepción, que obran de fojas 143 a 146, toda vez que la causa ha sido tramitada en término (días laborables). En consecuencia, el presente recurso de apelación cumple el requisito de oportunidad.

22. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

23. La denunciante, señora **Rebeca Viviana Veloz Ramírez**, fundamenta su recurso de apelación (fs. 143-145), en lo principal, en los siguientes términos:

- 23.1. La recurrente transcribe los párrafos 62, 63 y 64 de la sentencia de instancia, y manifiesta que en dicho fallo judicial se dejó constancia que mediante la prueba aportada *“[s]e ha probado la existencia de violencia política de género realizada a través de la cuenta de X, denominada “Década Robada @LaGuerreraEcu”*.
- 23.2. Que sin embargo, el juez a quo señaló que *“[n]o se ha logrado probar el nexo causal entre el denunciado y las publicaciones realizadas a través de esa cuenta de X”*; y que, en contra de la jurisprudencia obligatoria del Tribunal Contencioso Electoral, señaló que en este caso la carga de la prueba recaía en la denunciante, criterio que es contrario a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia emitida en la causa Nro. 135-2022-TCE.
- 23.3. Que la conducta denunciada en el presente caso fue cometida a través de redes sociales que, dada su opacidad en cuanto a los titulares de la cuentas, o por la facilidad en su creación, sin que exista la obligación de que las empresas de redes sociales verifiquen la identidad de sus usuarios, hace muy fácil que los ataques en redes sociales contra mujeres políticas queden en la impunidad.
- 23.4. Que el Tribunal Contencioso Electoral, para este tipo de causas resolvió invertir la carga probatoria, pues *“[l]os agresores se suelen escudar en la institucionalidad o como en este caso en el anonimato de las redes sociales para vulnerar los derechos de las mujeres en política con ataques que atentan contra la dignidad”*.
- 23.5. Señala que resulta contrario a derecho imputar la carga probatoria a la denunciante, como erróneamente dispuso el juez de instancia, por lo que solicita se declare la nulidad de la sentencia de instancia por contravenir expresamente con lo dispuesto en sentencia en la causa 135-2022-TCE.
- 23.6. Agrega la recurrente que, en la audiencia practicó como prueba la reproducción del video de 11 de abril de 2024, en el medio digital "La



Posta", que en el minuto 1:03:55, relata un chat de fecha 17 de abril de 2023, a las 17H23, entre el extinto asambleísta Fernando Villavicencio y el señor José Najas, en el cual se señaló lo siguiente:

"le fabrican un video nopor a Viviana Veloz, se lo fabrican por ser interpelante de Guillermo Lasso, por su condición de mujer, denigrándola, a sabiendas que es falso, porque dicen: es real, parece, haga circular con los clientes le pide Villavicencio a José Najas, y este lo hace circular"

"Videos nopor fabricados, José Najas, ojalá le des la cara a Viviana Veloz algún día y le expliques como así fabricabas videos nopor y lo ponías a circular como si fuera ella, con la cara de ella".

- 23.7.** Que esos elementos son contundentes y que, "[d]emuestran la responsabilidad del denunciado José Najas", quien, además, no ha podido demostrar conforme lo exige la sentencia 135-2022-TCE, que las mismas no sean reales, siendo su obligación aportar la prueba.
- 23.8.** Finalmente la recurrente solicita que se declare *"la nulidad del auto de archivo de 07 de febrero de 2025, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, y se disponga la admisión de la presente causa"*.

3.2. Análisis jurídico del caso

- 24.** A fin de resolver la presente causa, este Tribunal examinará los puntos al cual se circunscribe el recurso de apelación interpuesto, en contraste con la sentencia subida en grado; al efecto, este órgano jurisdiccional electoral estima necesario plantear los siguientes problemas jurídicos:

- 24.1. ¿Cuándo se debe aplicar la regla jurisprudencial emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 135-2022-TCE, respecto de la reversión de la carga probatoria en los casos de violencia política de género?**
- 24.2. ¿Se acreditó en legal y debida forma la responsabilidad del denunciado José Fernando Najas Raad, en la infracción electoral de violencia política de género, denunciada por la legisladora Rebeca Viviana Veloz Ramírez?**

- 25.** Es necesario precisar previamente, que la Constitución de la República instituye, como una de las garantías del debido proceso, el derecho de toda persona a recurrir los fallos o resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, como prevé el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República; derecho que ha sido ejercido por la denunciante al interponer el presente recurso de apelación contra la sentencia emitida por el juez de instancia.



26. La denuncia presentada por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, en su calidad de asambleísta provincial, se refiere a la presunta comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, la cual expresa a través de *“(...) todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (en razón de género), tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”*¹.
27. En el septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Organización de Naciones Unidas (A/73/301)², celebrado entre los meses de agosto y septiembre de 2018, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Dubravka Simonovic, presentó su Informe, con el que se abordó por primera vez en este organismo internacional el tema de la violencia contra las mujeres en política (VCMP), y se formuló varias conclusiones y recomendaciones, entre ellas, la contenida en el párrafo 79, que señala:

“(...) 79. La Violencia Contra la Mujer en la Política, como todas las formas de violencia basada en el género, constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, prohibida por las normas internacionales de derechos humanos, en virtud de las cuales los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, ya sean cometidas por agentes estatales o no estatales. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de erradicar y prevenir los actos de violencia contra la mujer en la política”.

28. A partir de la ley reformativa del Código de la Democracia, publicada en el R.O. -Suplemento- No. 134, de 3 de febrero de 2020, se tipifica la infracción electoral muy grave de violencia política de género, contenida en el numeral 14 del artículo 279 del citado cuerpo normativo.
29. De su parte, el artículo 280 del Código de la Democracia define a la violencia política de género en los siguientes términos:

“Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan

¹ Dania Paola Ravel Cuevas; “Violencia política contra las mujeres en razón del género. Cifras y casos del Proceso Electoral 2017-2018” – Serie “Buen Gobierno” No. 25, pp. 1-20, 2018 – Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C. – Ver en http://revistabuengobierno.org/home/wp-content/uploads/2018/11/BG_25_1.pdf

² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General – Septuagésimo tercer periodo de sesiones, Tema 29 del programa provisional “Adelanto de la Mujer”.



cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades (...).

- 30. En relación al primer problema jurídico planteado,** la recurrente sostiene que el juzgador de instancia omitió aplicar la regla jurisprudencial emitida por este Tribunal en la causa Nro. 135-2022-TCE, en virtud de la cual se revierte la carga de la prueba, y por ello -estima la recurrente- *“[r]esulta contrario a derecho el imputar la carga probatoria a la denunciante”*.
- 31.** En efecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de última instancia dentro de la causa Nro. 135-2022-TCE, en relación a las causas en que se denuncie infracción por violencia política de género, estableció la siguiente regla jurisprudencial:

*“(...) **SEGUNDO** Disponer que para la resolución de causas que sean originadas en infracciones electorales por violencia política de género, los juzgadores del Tribunal Contencioso Electoral deberán observar la siguiente regla:*

- a) Si bien por regla general en materia de infracciones, la carga de la prueba corresponde a quien afirma la existencia de un hecho u omisión y por tal, debe demostrarlo; también es necesario considerar que existen razones que permiten de forma justificada y razonable la reversión de la carga de la prueba.*
- b) En este sentido, la inversión de la carga de la prueba debe obedecer para favorecer en cierta medida a la posición más vulnerable, o a quien se encuentre en desventaja de probar un hecho determinado, no debemos olvidar que, en los casos de violencia política de género, la víctima no pierde esta condición por el hecho de que en el proceso contencioso electoral adquiera la calidad de denunciante.*
- c) Lo dicho, en ninguna manera se debe contraponer al principio constitucional de presunción de inocencia de la parte denunciada; sin embargo, cuando la*
- d) víctima aporte indicios de existencia de discriminación, sea esta directa, indirecta, sistemática u otras, en el marco de lo contemplado como violencia política de género, se revierte la carga de la prueba por lo que la contraparte deberá desvirtuar la inexistencia de estos*



hechos en los que se sustenta la denuncia, lo cual será advertido en la admisión a trámite de la causa.

- e) *De igual manera, corresponde al juez de instancia designado por sorteo, requerir las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia o discriminación”.*

32. La regla jurisprudencial, respecto de la reversión de la carga de la prueba, emitida por este órgano jurisdiccional, tiene como objetivo garantizar la protección de las víctimas de actos de violencia política de género, cuando se advierte que aquellas se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad o en situación de evidente desventaja para el acceso y la obtención de los medios probatorios que permitan acreditar los hechos denunciados; o, cuando la víctima aporte ciertos indicios acerca de la existencia de actos de discriminación en su contra, atribuibles al sujeto activo de la infracción.
33. Es importante aclarar que la regla jurisprudencial contenida en la causa Nro. 135-2022-TCE no elimina la carga de la prueba de la denunciante, lo que hace es flexibilizarla, permitiendo que el juez valore con amplitud los indicios, que no se apliquen formalismos excesivos que impidan sancionar la violencia política de género, y que se tenga en cuenta la asimetría estructural y la dificultad para obtener pruebas directas.
34. En la presente causa, se evidencia que la apelante malinterpreta la referida regla jurisprudencial, pues aquella no le exime de la obligación de probar los hechos denunciados, como exige el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sino que permite una valoración contextual más amplia, siempre que haya un mínimo probatorio que lo sustente; ello en salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia, como garantía del debido proceso consagrada en favor de toda persona sometida a un proceso administrativo, judicial o de cualquier otra naturaleza.
35. **Respecto del segundo problema jurídico**, la recurrente cuestiona que la sentencia de instancia señaló que *“se ha probado la existencia de la violencia política de género realizada a través de la cuenta de X, denominada “Década Robada @laGuerreraEcu”*; y, a la vez haya concluido que *“no se ha logrado probar el nexo causal entre el denunciado, José Najas y las publicaciones realizadas a través de esa cuenta de X”*.
36. En cuanto a la responsabilidad de las personas, respecto de un acto u omisión contrarios a la ley, se la entiende como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.



37. De la revisión del expediente subido en grado, se indica en el párrafo 25 de la sentencia de instancia, que el abogado de la parte denunciante, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, reprodujo como prueba la publicación del 11 de abril de 2024³, realizada por el medio digital “La Posta”, a través de la cual *“se hace alusión a la propiedad de la cuenta Década Robada, al señor Fernando Najas, con lo que dijo probar que el infractor tiene la calidad exigida por la ley electoral”*.

38. La referida publicación, que fue debidamente materializada mediante diligencia notarial, contiene el siguiente texto:

“#CafélaPosta José Najas de @radiosucesosec estaría detrás de la cuenta troll #LaDécadaRobada que (...) compartió videos NOPOR manipulados, involucrando a @VivianaVelozEc, presidenta de la Asamblea Nacional, por solicitud de Fernando Villavicencio”.

39. La publicación señalada *ut supra*, del medio digital “La Posta”, incluye un video con una duración de 3:56 minutos, y que al ser reproducido en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se advirtió que el periodista Andersson Boscán manifestó:

“le fabrican un video nopor a Viviana Veloz, se lo fabrican por ser interpelante de Guillermo Lasso, por su condición de mujer, denigrándola, a sabiendas que es falso. Porque dicen ¿es real?, parece, haga circular con los clientes le pide Villavicencio a José Najas, y este lo hace circular.

Videos nopor fabricados, José Najas, ojalá le des la cara a Viviana Veloz algún día y le expliques como así le fabricabas videos nopor y los ponías a circular como si fuera ella, con la cara de ella”.

40. Adicionalmente, la parte denunciante solicitó la reproducción de varios links que contienen publicaciones realizadas desde la cuenta “*Década Robada, @laGuerreraEcu*”, de la red social “X”, que se refieren a la asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez en los siguientes términos: *“una delincuente comprobada”* (10 de marzo de 2023); *“estafadora”* (09 de marzo de 2024); y, *“analfabeta”* (16 de mayo de 2024), publicaciones cuyo contenido el juez *a quo* consideró que *“a todas luces constituyen violencia política de género”* (párrafo 52 de la sentencia de instancia).

³ Si bien en el escrito de denuncia y en la sentencia se hace referencia a la publicación del “11 de abril de 2024”, de la constancia procesal se advierte que dicha publicación tiene como fecha 11 de noviembre de 2024 – ver fojas 8 y 18 vta.



41. Ahora bien, para determinar la responsabilidad del presunto infractor, respecto de la publicación o difusión de los mensajes y contenidos del video, que fueron reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos, es necesario determinar -como condición *sine qua non*- si el denunciado José Najas Raad es titular o usuario, o se encuentra asociado con la cuenta denominada “*Década Robada @laGuerreraEcu*”, de la red social “X”, hecho que la denunciante no logró acreditar en la presente causa.
42. En tal virtud, el juez de instancia concluyó que “*no es posible tener certeza irrefutable sobre la conexión entre la cuenta de X y el denunciado, dado que en el expediente electoral no consta ninguna prueba concluyente que permita verificarlo*”, criterio con el cual coincide el Pleno de este Tribunal, de lo cual se colige que la sentencia de instancia respetó el debido proceso, aplicó correctamente el principio de la carga probatoria, y emitió una decisión motivada, conforme a los hechos y al marco jurídico aplicable; no se advierte violación a los derechos de las partes, ni error de interpretación normativa que justifique la revocatoria de la sentencia subida en grado.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora **Rebeca Viviana Veloz Ramírez**, en contra de la sentencia dictada en primera instancia el 12 de febrero de 2025, dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, por encontrarse debidamente motivada en derecho.

TERCERO.- Ejecutoriada esta sentencia, por intermedio de Secretaría General, remítase el expediente al archivo general.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- A la denunciante, señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, y a su patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: rebeca.veloz@asambleanacional.gob.ec
abg.luisfernando.molina@gmail.com
 - La casilla contencioso electoral Nro. 049.



- Al denunciado, señor José Fernando Najas Raad, y a su patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: josenajas@gmail.com
xpalacios@bustamantefabara.com
pgaibor@bustamantefabara.com
 - La casilla contencioso electoral Nro. 164.

CUARTO.- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ SUPLENTE (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

CERTIFICO.- Quito, D.M. 08 de mayo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE

BRB



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 261-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 72 del Código de la Democracia y en ejercicio de mi competencia como juez del Tribunal Contencioso Electoral, emito voto disidente respecto del fallo adoptado por la mayoría, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez y se confirmó la sentencia absolutoria dictada en instancia en favor del denunciado José Fernando Najas Raad.

Mi discrepancia se basa en un criterio jurídico distinto respecto de la valoración de la prueba referencial, particularmente en lo relacionado con su admisibilidad, utilidad y contradicción, en un proceso por violencia política de género en el entorno digital.

Hechos Probados.-

1. De la práctica de la prueba y de los hechos denunciados por la presunta víctima de violencia política de género, se desprende que se dan por probados los siguientes hechos:
 - Publicación de 10 de marzo de 2023 por la cuenta @LaGuerreraEcu, en la red social X de donde se desprende el texto *“la señora Viviana Veloz, una delincuente comprobada, es la PRESIDENTA DE LA COMISIÓN OCASIONAL QUE INVESTIGA EL CASO ENCUENTRO De no creerlo.”*
 - Publicación de 09 de marzo de 2023 por la cuenta @LaGuerreraEcu, en la red social X de donde se desprende el texto *“Ya publicaron el pronunciamiento SOLIDARIO a Viviana Veloz por ese “asunto” de los moteles y las denuncias de ESTAFADORA”*
 - Publicación de 16 de marzo de 2023 por la cuenta @LaGuerreraEcu, en la red social X de donde se desprende el texto *“@LaPostra_Ecu PUBLICA EL DISCURSO DE LA ANALFABETA Viviana Veloz que PIDE LA CARCEL PARA @LassoGuillermo En “aunque usted no lo crea”.*
 - Video de la cuenta @LaPostra_Ecu, en la red social X en la cual el periodista Andersson Boscán afirma que la cuenta @LaGuerreraEcu, le pertenece al denunciado Roberto Najas.



2. La sentencia venida en grado manifiesta en el párrafo 62 manifiesta que se considera como única prueba el video de la cuenta de @LaPostra_Ecu, sin que esta posea una relación directa o específica con los hechos denunciados, puesto que solo se expresa un comentario meramente referencial, mas no es sustentada en audiencia por el testimonio del periodista, a lo que se le impide al denunciado el contradecir lo aseverado en dicha entrevista.

Suficiencia Probatoria

3. En todo proceso en el cual se busca declarar la culpabilidad de una persona por el cometimiento de una infracción, se debe contar con prueba que sea útil, pertinente y conducente, que llegue a determinar la participación del denunciado en el hecho punible, es decir el grado de responsabilidad, así como también el analizar la existencia de un acto punible, también llamada materialidad.
4. Con lo antes mencionado la prueba en el proceso de violencia política de género, debe tener como fin el determinar la existencia de un acto que se subsuma a los elementos objetivos del tipo infraccional, que los mismos dejen certeza de la existencia del hecho, como también de que estos están enfocados en un estereotipo de género y a su vez que estén enfocados en limitar el ejercicio de derechos de una mujer política.
5. Para el análisis de la prueba y determinar si esta es suficiente, es oportuno citar que es el umbral de suficiencia probatoria y cuando los medios aportados por la parte cumplen con la finalidad de otorgar certeza al tribunal sobre la existencia del hecho. Con esta introducción Michelle Taruffo define que:

El significado central que se expresa a través de ese estándar es evidente: este requiere un grado particularmente alto de confirmación probatoria de la culpabilidad del imputado, que se aproxima a la certeza, dado que sólo admite la presencia de dudas 'irrazonables', con la evidente intención de reducir al mínimo el riesgo de condena de un inocente" (Taruffo, M., 249: 2010).

6. Con este primer concepto, podemos aplicarlo al caso contencioso electoral, de infracción, como la actividad que recae sobre el denunciante para que dentro de la audiencia única de pruebas y alegatos, pueda acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad especificando que con esos medios probatorios llevará al convencimiento del juzgador de su teoría.
7. Por lo que, con lo antes analizado, el umbral de suficiencia probatoria, mediante el cual se analizará la culpabilidad del denunciado, recae como dice el tratadista Michelle Taruffo, en que se derribe toda duda razonable de su participación y la certeza del hecho, por lo que la prueba de la culpabilidad del denunciado ha de establecerse "más allá de toda duda razonable", en otras palabras tiene que alcanzar un nivel de fundamento equivalente a una "probabilidad altísima" o a la "certeza práctica", que llega



a hacer referencia a criterios de medición del grado de confirmación probatoria de la culpabilidad, que presuponen un fundamento racional del juicio sobre los hechos, basado en las pruebas.

8. Ante lo expuesto en el caso en concreto, toda vez, que se ha admitido por el juez de instancia, única y exclusivamente el video referencial de un comentario emitido por el periodista Andersson Boscán, analizando la carga probatoria de la denunciante, se ha arribado a la conclusión que dichas pruebas **no cumplen** con el nivel de suficiencia del umbral antes fijado, ya que de las pruebas, determinan la duda de la existencia de un presunto video pornográfico y que este se haya incluido en el presente proceso, mismas que no llegan a establecer de manera clara materialidad y responsabilidad de la infracción denunciada.
9. La prueba referencial es aquella que no proviene directamente del autor del hecho o de un testigo presencial, sino que reproduce el dicho, testimonio o afirmación de un tercero. Su valor es relativo y debe analizarse conforme a los siguientes principios procesales i) Principio de contradicción: toda prueba debe ser susceptible de ser refutada o contrastada por la otra parte; ii) Principio de corroboración: la prueba referencial no puede ser aislada, debe ser apoyada por otros elementos objetivos; iii) Principio de inmediación: la fuente original (por ejemplo, un testigo o documento auténtico) debe estar disponible, en la medida de lo posible, para ser examinada en juicio.

Hechos relevantes sobre la prueba referencial presentada

10. Durante la audiencia oral y pública, la parte denunciante **reprodujo un video del medio digital "La Posta"**, donde un periodista atribuye verbalmente al denunciado José Najas la participación en la elaboración y difusión de contenido audiovisual ofensivo (presuntos videos manipulados de contenido sexual).
11. Dicha prueba fue presentada **como sustento indirecto de los hechos denunciados**, sin incorporar la fuente directa (el supuesto chat entre Villavicencio y Najas), ni llamar al periodista como testigo presencial o técnico, y **sin producir otros medios de prueba que corroboren dicha afirmación**.
12. Toda vez que, dentro del recurso de apelación, como también del análisis de la sentencia de instancia es obligación de los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del recurso de apelación pronunciarse sobre el nexo causal, puesto que en la oportunidad de la prueba el artículo 79 menciona lo siguiente:

Art. 79.- Oportunidad de la prueba.- En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad



atribuible al recurrido, accionado o presunto infractor. (Énfasis me corresponde)

13. Con esto se torna oportuno analizar el nexo causal

Nexo Causal

14. El nexo causal se lo debe entender como el vínculo o relación necesaria que debe existir entre una conducta (acción u omisión) y un resultado jurídico relevante. Sin la determinación y certeza de la existencia de este nexo, no puede atribuirse responsabilidad, ya que no se puede afirmar que el resultado se produjo a causa de esa conducta y que a quien se lo acusa no posee responsabilidad de dicha impetración.
15. Este nexo posee dos requisitos para que se lo llegue a determinar como una infracción, estos son la materialidad de la infracción que se define como el resultado demostrable de que la conducta se adecuó al presupuesto típico normativo y la responsabilidad es decir la autoridad de dicha conducta que recae sobre la persona denunciada.

Materialidad de la Infracción

16. Se entiende por materialidad de la infracción, a la existencia de hechos ciertos y comprobados, por lo cual debe existir prueba suficiente que demuestre por los elementos y medios probatorios idóneos la comisión de la infracción, en otras palabras la materialidad hace referencia a la existencia objetiva del hecho infractor.
17. Con esta primera acepción, Ricardo Vaca Andrade, tratadista ecuatoriano hace la siguiente conceptualización:
- La base del juicio es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible.*
18. En el caso en concreto y haciendo referencia a las infracciones electorales de violencia política de género, se debe tomar en consideración que la prueba debe estar encaminada a comprobar que ha existido un acto u omisión que es subsumible a los verbos rectores, como a los elementos objetivos y subjetivos del tipo infraccional.
19. De los hechos probados tenemos un video practicado en la cual se escucha la opinión de un periodista que hace referencia a videos en la cual se habría suplantado la identidad de la denunciante con la finalidad de denigrar su imagen, a decir del juez de instancia en referencia a la prueba aportada define que:

53. De lo expuesto, dado que no se ha anunciado y practicado, dentro del proceso prueba válida que permita corroborar las presumas publicaciones reflejadas en la denuncia a través de varias capturas de pantalla, no es posible valorar: i) la



existencia de dichas publicaciones: ii) su procedencia y validez: iii) si esas expresiones constituyen ataques que denigran a la denunciante, basados en estereotipos de género, con el propósito o el efecto de menoscabar su imagen pública o de limitar o anular sus derechos políticos, elementos que constituyen la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia; y sobre todo, iv) la responsabilidad del denunciado como autor de dichas publicaciones

20. Pero a su vez en el párrafo 54 menciona que existe con la prueba admitida la certeza de la existencia de materialidad de la infracción, argumentación que se torna incoherente, puesto que se afirma la insuficiencia probatoria y a posteriori en referencia a la misma prueba se delimita la materialidad de la infracción, o preceptos jurídico procesales incompatibles.

55. Este juzgador considera que la creación y difusión de un video pornográfico falso que involucra a una mujer política, actualmente titular y representante de una función del Estado, tiene un propósito claro: restringir su participación política y reforzar estereotipos y desigualdades de género. El uso de imágenes manipuladas que sexualizan y humillan a mx mujer expuesta políticamente busca socavar su integridad personal y profesional, lo cual constituye un claro intento de disminuir su credibilidad y su capacidad para desempeñar su labor política

21. Con la presencia de los elementos del tipo infraccional, el Tribunal Contencioso Electoral, debe pronunciarse sobre los hechos acusados, toda vez que los mismos son de competencia de la materia electoral. Por lo que en conclusión del presente acápite la materialidad de la infracción, se debe considerar probada, ya que, los medios que han sido practicados y valorados han estado encaminados a comprobar que el hecho denunciado posee los elementos objetivos del tipo y que los mismos resultan subsumibles a los verbos rectores, así mismo que estos hechos punibles gozan de la relevancia referente al estereotipo de género, con la frase “no me sirven para nada”.

22. Con la finalidad de establecer la respuesta jurídica solicitada por la denunciante se han planteado los siguientes problemas jurídicos:

¿Puede una prueba referencial, como una declaración periodística indirecta, tener valor probatorio suficiente para sustentar una sanción por infracción electoral si no está corroborada por otros elementos objetivos?

23. Naturaleza limitada de la prueba referencial. La prueba referencial, por definición, es aquella que se introduce en juicio no por quien tuvo conocimiento directo del hecho, sino mediante la referencia de un tercero. En consecuencia, su valor es subordinado, no autónomo, y debe ser evaluada con estrictos criterios de corroboración y fiabilidad, en atención a los principios de contradicción y derecho de defensa.

24. Exigencia de corroboración conforme al debido proceso. La validez de la prueba referencial exige corroboración objetiva mediante otros medios (documentales, testimoniales o periciales), en especial cuando puede



generar consecuencias sancionatorias. En el caso analizado, el video del medio digital “La Posta” carece de verificación directa de los hechos relatados, y el periodista que emite la declaración no fue citado como testigo ni sometido a control procesal.

25. Imposibilidad de contradicción. El hecho de que la fuente periodística no haya sido presentada impidió al denunciado ejercer su derecho a contradecir la prueba referencial, lo que vulnera el principio de contradicción y la garantía constitucional de defensa. La parte procesal no puede ser afectada por una prueba que no pudo cuestionar formalmente.
26. Inadmisibilidad como única base de responsabilidad. La doctrina procesal y el estándar de prueba en materia sancionadora exigen que la prueba referencial no puede ser el único fundamento para atribuir responsabilidad. En este caso, al no existir prueba documental directa, testifical técnica, ni informe pericial que respalde el contenido de la declaración mediática, el uso de la misma para sustentar una sanción contraviene los principios de legalidad y certeza jurídica.

¿Se cumple con la obligación probatoria mínima en casos de violencia política de género, cuando la parte denunciante no acredita técnicamente la titularidad de cuentas anónimas ni aporta pericias o evidencia técnica verificable?

27. La denunciante no acreditó vínculo entre el denunciado y la cuenta de la red social X, supuestamente del denunciado ofensivas. En este caso, la denunciante no presentó peritajes digitales, no solicitó informes técnicos, ni acreditó por medio de metadatos, direcciones IP u otros elementos la titularidad de la cuenta “@LaGuerreraEcu”, ni su conexión con el denunciado. La presentación de enlaces a publicaciones no identificadas, sin soporte técnico ni verificación independiente, no cumple el umbral requerido.
28. No se probó imposibilidad material de acceso a elementos probatorios idóneos, para justificar una inversión de la carga probatoria, la parte denunciante debió alegar y probar que le era imposible acceder a pruebas más fuertes o directas, lo cual no ocurrió. Tampoco solicitó al TCE que oficie a redes sociales, ni propuso pruebas que ayuden a romper el anonimato digital del presunto infractor.
29. El principio de presunción de inocencia impide sancionar sin base objetiva mínima en procesos sancionadores, la falta de prueba directa o técnicamente validada impide sus datos referente a la titularidad de la cuenta, emitir decisiones condenatorias, aun tratándose de casos sensibles como la violencia política. Sancionar sin cumplimiento del estándar mínimo probatorio pone en riesgo la garantía de inocencia, protegida por la Constitución (art. 76.2).



Valor limitado de la prueba referencial sin corroboración

30. El video presentado constituye una afirmación periodística referencial. Su uso como prueba requiere corroboración externa y posibilidad de contradicción, de lo contrario, no puede considerarse prueba válida para establecer responsabilidad individual en un proceso contencioso electoral sancionado.
31. En el presente este caso No se aportaron pruebas técnicas, testimoniales ni documentales que vinculen al denunciado con la cuenta (@LaGuerreraEcu) o con los hechos del video. El contenido referencial no fue verificado por peritos, ni contrastado con testimonios de otras personas que hayan presenciado o participado en los hechos.

No se solicitó reversión de la carga probatoria

32. La denunciante no solicitó expresamente la aplicación de la regla jurisprudencial del caso 135-2022-TCE, relativa a la reversión de la carga probatoria, ni demostró la imposibilidad material de acceder a pruebas directas, lo que es condición necesaria para justificar dicho cambio procesal.
33. En consecuencia, no se justificó jurídicamente que el denunciado deba asumir una carga probatoria inversa.

No se presentó al periodista como testigo

34. El periodista autor de la afirmación no fue llamado a declarar ni ofrecido como testigo. Esto privó al denunciado de la posibilidad de contradecir directamente el contenido de la prueba referencial, lo que vulnera el principio de contradicción y reduce la validez formal de la prueba.

No se garantizó el derecho a la defensa

35. El uso de una afirmación de tercero, sin sustento documental ni posibilidad de confrontación directa, impide que el denunciado pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa y refutar el hecho atribuido.

Conclusión

36. La sentencia debió negar eficacia probatoria a la prueba referencial aislada, al no cumplir con las exigencias mínimas de: Corroboración externa; Posibilidad de contradicción; Producción directa de la fuente testimonial.
37. La falta de diligencia en construir un conjunto probatorio coherente y suficiente impide aplicar una sanción en un proceso que debe respetar los principios del debido proceso, presunción de inocencia y valoración racional de la prueba.



Por tanto, **me aparto del fallo de mayoría**, no porque se niegue la existencia de violencia simbólica o de género en redes sociales, sino porque **los estándares probatorios exigidos por la ley y la jurisprudencia del propio TCE no se han cumplido** en este caso particular.” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 08 de mayo de 2025



Mgtr. Milton Paredes Paredes.

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BRB





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 261-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"Causa 261-2024-TCE
Voto Salvado
Sentencia de Segunda Instancia**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2025, las 18h08.-

I

Discrepo con la sentencia de mayoría por los siguientes motivos:

El Tribunal Contencioso Electoral en el caso 135-2022-TCE estableció una regla que ahora el propio Tribunal inobserva:

- c) Lo dicho, en ninguna manera se debe contraponer al principio constitucional de presunción de inocencia de la parte denunciada; sin embargo, cuando la víctima aporte indicios de existencia de discriminación, sea esta directa, indirecta, sistemática u otras, en el marco de lo contemplado como violencia política de género, se revierte la carga de la prueba por lo que la contraparte deberá desvirtuar la inexistencia de estos hechos en los que se sustenta la denuncia, lo cual será advertido en la admisión a trámite de la causa.
- d) De igual manera, corresponde al juez de instancia designado por sorteo, requerir las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia o discriminación.

Como se observa, la regla indica que: cuando haya indicios de discriminación, sistémica u otras, se revertirá la carga de la prueba. En el presente caso se está juzgando la difusión de videos pornográficos falsos, que tienen como víctima a una mujer, los que han sido manipulados para dañar a la denunciante y su ejercicio político.

Surge la pregunta: ¿Estas prácticas deleznable se realizan para atacar a políticos hombres? Obviamente NO. La fabricación de videos para manipular la opinión pública y crear animadversión en contra de una mujer se asienta en el prejuicio existente en la sociedad respecto de que las mujeres, por el ejercicio de su vida sexual, no son aptas para el ejercicio de la política. Buscan determinar desde una superioridad patriarcal o moral que las mujeres son inferiores a los hombres, pues el prejuicio que se contrapone al expuesto, es que cuando se muestra o se hace gala de la heterosexualidad de los hombres, eso no es mal visto. Por ello, cuando se busca atacar desprestigiar o asesinar la reputación de una mujer, es que se recurre a este tipo de actos que se amparan en la discriminación sistemática existente en su contra.



De tal manera que cuando el Tribunal, omite o evita investigar o emplear todas las potestades jurídicas para determinar el autor de la difusión de estos videos, comparte su rol de perpetrador del ataque, pues como institución del Estado que administra justicia, también se une al engranaje institucional que causa impunidad.

A saber:

1. No hay control de la red social X, antes Twitter, esto es, el Estado ecuatoriano evita requerir o exigir que en esta red se tomen medidas preventivas o reparatorias a fin de que se adecue la información que fluye en esta red social, conforme nuestra legislación;
2. El Tribunal Contencioso Electoral evita ejercer la potestad de dirigirse y exigir a la empresa transnacional X, información que busque determinar información relevante para establecer la identidad del troll mediante el que se ha difundido la información dañosa;
3. El Tribunal Contencioso Electoral omite y evita su deber jurídico de solicitar a la Fiscalía General del Estado, remita información sobre la veracidad o existencia real de los chats del ex candidato presidencial Fernando Villavicencio, en los que supuestamente se determinaría la participación del denunciado en la realización de los videos pornográficos que se juzgan;
4. No se le exige al denunciado presente información certificada o que demuestre mediante la exhibición correspondiente que las conversaciones con el ex candidato Fernando Villavicencio que hacen alusión a la confección de videos pornográficos para dañar a la denunciante no se dieron.

Para ello, el Tribunal omite aplicar la reversión de la carga de la prueba, que el propio Tribunal está obligado a observar, por ser su precedente y también olvida aplicar lo previsto en el párrafo segundo del artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que determina que si el denunciado en su contestación realiza afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho o derecho que se litiga está obligado a producir prueba. Debe recordarse que, en otros casos, el Tribunal ha aplicado de manera proactiva esta regla para consolidar la responsabilidad de cierto denunciado (1297-2021-TCE, 180-2022).

5. En el presente caso, el Tribunal endilga una mala interpretación de la regla jurisprudencial 135-2022-TCE a la denunciante y que por ende por tal mal interpretación no se puede tener en cuenta la



asimetría estructural y dificultad para obtener pruebas directas en un caso como. Al respecto veamos el párrafo 33 y 34 del fallo de mayoría:

33. Es importante aclarar que la regla jurisprudencial contenida en la causa Nro. 135-2022-TCE no elimina la carga de la prueba de la denunciante, lo que hace es flexibilizarla, permitiendo que el juez valore con amplitud los indicios, que no se apliquen formalismos excesivos que impidan sancionar la violencia política de género, y que se tenga en cuenta la asimetría estructural y la dificultad para obtener pruebas directas.
 34. En la presente causa, se evidencia que la apelante malinterpreta la referida regla jurisprudencial, pues aquella no le exime de la obligación de probar los hechos denunciados, como exige el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sino que permite una valoración contextual más amplia, siempre que haya un mínimo probatorio que lo sustente; ello en salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia, como garantía del debido proceso consagrada en favor de toda persona sometida a un proceso administrativo, judicial o de cualquier otra naturaleza.
6. El Tribunal asimismo señala que la regla jurisprudencial, no es que permita la reversión de la carga de la prueba, sino que permite al Tribunal una valoración contextual más amplia. Con ello se reemplaza "la reversión de la carga de la prueba" establecida por el propio Tribunal, con lo que se conoce como interpretación de los hechos más favorable para la víctima en caso de duda.

Considero que el fallo de mayoría coadyuva a la vulneración sistemática e institucional de los derechos de las mujeres lo que se evidencia que, cuando se omite explicar o justificar porque no aplica sus propios precedentes (135-2022-TCE), por ejemplo cuando se señala que el juez debe requerir la prueba del caso para visibilizar la violencia o discriminación y en su lugar lo que se hace es culpar a la denunciante de no haber presentado prueba y de malinterpretar las reglas jurisprudenciales del propio Tribunal.

El fallo de mayoría con ello, implícitamente determina que era de muy fácil acceso para la denunciante, la obtención de la prueba directa de la identidad de una persona que se esconde en el anonimato (en un troll) para difundir videos pornográficos falsos para dañar su imagen y reputación y por ello es que le reprocha que no ha probado la responsabilidad del denunciado.

Es decir, que podía ella (la denunciante) por su sola gestión requerir a la Fiscalía General del Estado, que es donde reposan los supuestos chats del ex candidato presidencial Fernando Villavicencio, una copia certificada de los mismos. Es obvio que por más que incluso la denunciante ostente el cargo de Presidenta de la Asamblea Nacional, no podía tener acceso porque dichos chats se encuentran en investigación del magnicidio del ex candidato presidencial, restricción que no existe para el Tribunal Contencioso Electoral, que incluso podría revisarlos manteniendo la reserva de datos del caso.



FGE **Fiscalía Ecuador** 
@FiscaliaEcuador

...

#COMUNICADO | Ante el video que circula en redes sociales, respecto al celular que perteneció a Fernando Villavicencio (+), #FiscalíaEc hace un llamado a no utilizar a la Institución con fines electorales.

Detalles 

5 de noviembre de 2024

FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

COMUNICADO

Ante la difusión -a través de redes sociales- de un video anónimo en el que se señala que -supuestamente- tienen en su poder el celular que perteneció a Fernando Villavicencio (+), la Fiscalía General del Estado (FGE) desmiente esa afirmación e informa a la ciudadanía que dicho dispositivo móvil se encuentra en cadena de custodia del FBI (en Estados Unidos).

Además, que -en el marco de la investigación por el asesinato del exasambleista y excandidato presidencial, cuyo proceso terminó en sentencia contra 5 personas- ese celular no fue periciado por esta Institución, sino por el mismo FBI, entidad que entregó -en diciembre de 2023- a la FGE una copia de su contenido.

Dicho esto, la información que circula **ES FALSA y no podría estar en posesión de quienes intentan generar confusión a puertas de una campaña electoral.**

La Fiscalía General del Estado hace un llamado a la opinión pública a no utilizar a la Institución con intenciones electorales.

Fiscalía General del Estado

5:16 p. m. · 5 nov. 2024 · 271,3 mil Visualizaciones

Asimismo, es preciso indicar que solo a los órganos jurisdiccionales le es posible requerir información personal a plataformas como la red social X, e incluso disponer actuaciones a estas transnacionales de la comunicación en internet. Por ello, solo al Tribunal le era factible requerir cualquier información o acción al respecto. De hecho, se han registrado casos similares en otras latitudes.¹ Veamos lo que sucedió en Brasil y que así lo reportó el medio de comunicación BBC News el 30 de agosto de 2024:

1

[https://www.bbc.com/mundo/articles/c0rwjll15yqo#:~:text=Un%20juez%20del%20Supremo%20Tribunal%20Federal%20\(STF\),un%20representante%20legal%20en%20el%20pa%C3%ADs%20sudamericano.&t](https://www.bbc.com/mundo/articles/c0rwjll15yqo#:~:text=Un%20juez%20del%20Supremo%20Tribunal%20Federal%20(STF),un%20representante%20legal%20en%20el%20pa%C3%ADs%20sudamericano.&t)

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete.
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador



STF, GETTY, REUTERS

El juez Alexandre de Moraes (izquierda) había advertido que tomaría la medida si la empresa liderada por el multimillonario Elon Musk no designaba un responsable ante la ley brasileña

Redacción

BBC News Mundo

30 agosto 2024

Un juez del Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil ordenó este viernes la "suspensión inmediata" de la red social X (antes conocida como Twitter) tras la negativa de la empresa de nombrar un representante legal en el país sudamericano.

El ministro de la corte Alexandre de Moraes había advertido que tomaría esa medida si la empresa liderada por el multimillonario **Elon Musk** no designaba un responsable ante la ley brasileña, luego de que X incumpliera órdenes legales de bloquear cuentas utilizadas para difundir mensajes de odio y noticias falsas.

Moraes emitió el miércoles una citación dirigida a Musk exigiendo que se nombrara un representante legal en Brasil en un plazo de 24 horas.

El incumplimiento de esa orden, según la notificación, podía resultar en la suspensión de la red social en el país.

En el presente caso, no se ordenó oficiar a Twitter hoy "X" para eliminar la información de las cuentas Troll y más bien se permite que siga difundiéndose información que ha sido objeto de juzgamiento, con lo que se coadyuva a ratificar y sembrar dicha violencia y mensajes.

Por estas razones, expreso mi disidencia y no concuerdo con lo actuado por la mayoría del Tribunal en el fallo de mayoría.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-" F.) Richard González Dávila, Juez Suplente Tribunal Contencioso Electoral

Certifico. Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2025


Mg Milton Paredes
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BRB

ext=La%20orden%20tambi%C3%A9n%20determin%C3%B3%20una%20multa%20de%2020.000%20reales%20(unos%20US\$3.560)%20por%20d%C3%ADa.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador

